



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL  
PONENCIA SIETE**

**JUICIO NÚMERO: TJ/III-7107/2019**

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 64701/2019**

**SE RECIBE EXPEDIENTE**

**CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**

Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil diecinueve. Por recibido el oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos II de este H. Tribunal, **LIC. MARÍA JUANA LÓPEZ BRIONES**, por medio del cual devuelve los autos originales del juicio de nulidad citado al rubro. Así mismo remite copia simple de la resolución correspondiente a la sesión plenaria de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, dictada en el **Recurso de Apelación número RAJ. 64701/2019, en el que se "REVOCA" la sentencia dictada por esta Juzgadora en fecha quince de marzo de dos mil diecinueve.- Al respecto, SE ACUERDA:-**

- ✓ Agréguese la carpeta provisional al expediente de cuenta, así como los oficios, anexos de cuenta y copia de la resolución que se remite, téngase por recibidos los autos originales del Juicio de Nulidad número **TJ/III-7107/2019**, para todos los efectos legales a que haya lugar.
- ✓ Toda vez que, de la documentación emitida por el Secretario General de Acuerdos II-A se desprende que la RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN que se menciona al rubro no fue revocada, modificada o dejada sin efectos por medio de defensa ulterior, **HA CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY LA SENTENCIA DE FECHA NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**, ello con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

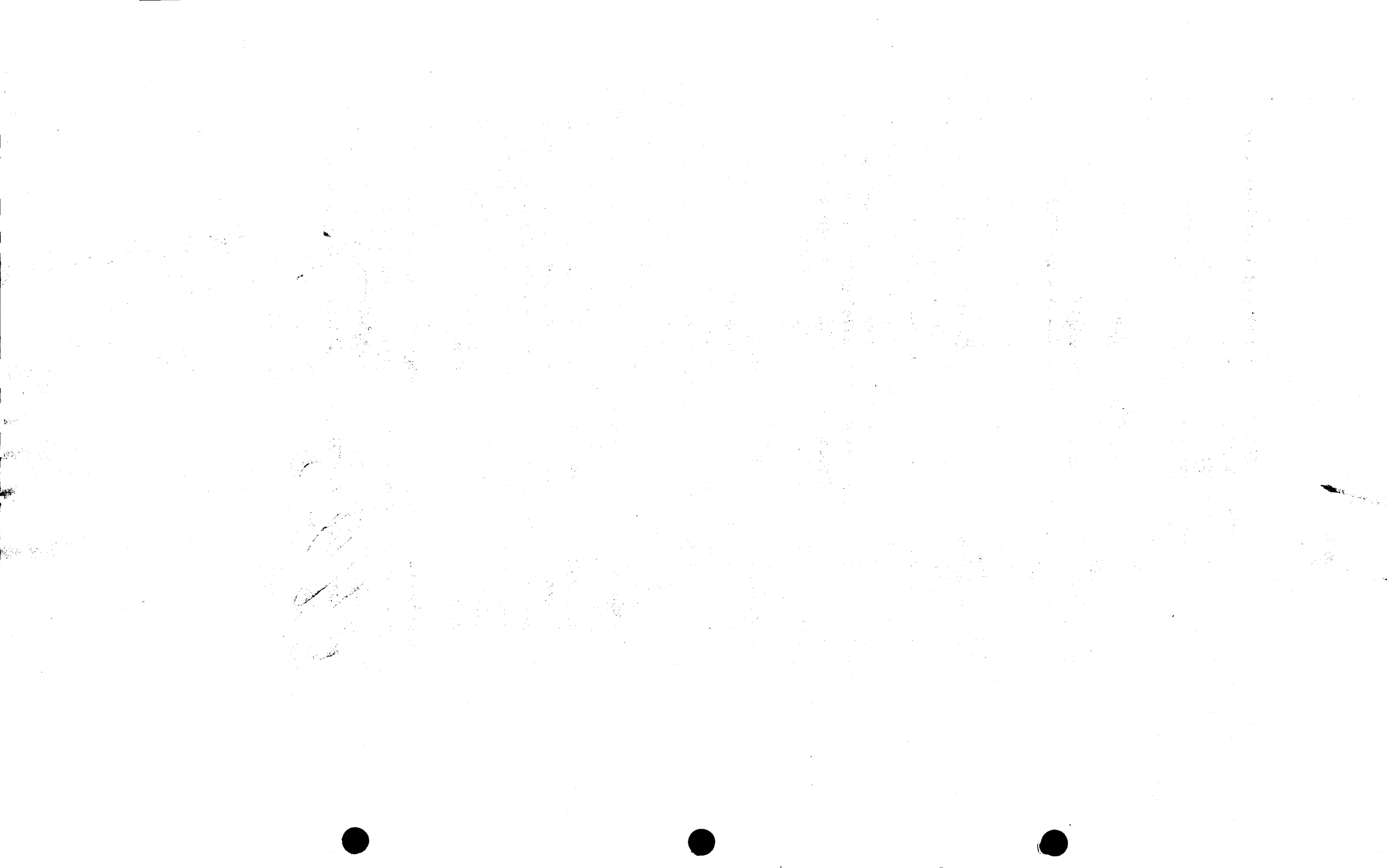
**CÚMPLASE.-**Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA AIDA FLORENCIA SILVA OLAYA**, quien da fe.

MXLA

TJ/III-7107/2019  
RAJ. 64701/2019



A-342697-2024





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA**

**JUICIO NÚMERO:** TJ/III-7107/2019

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

- DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:**

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA.

**SECRETARIA DE ACUERDOS:**

LICENCIADA AIDA FLORENCIA SILVA OLAYA.

**SENTENCIA**

Ciudad de México, a **QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.** Encontrándose integrada la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por los Magistrados: Licenciados: **SOCORRO DÍAZ MORA**, Presidente: **DAVID LORENZO GARCIA MOTA**, Instructor en este juicio y, **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** Integrante de la Sala, quienes actúan ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe, Licenciada **AIDA FLORENCIA SILVA OLAYA.**- Vistos para resolver en definitiva los autos del Juicio Contencioso Administrativo al rubro indicado, se procede a dictar sentencia con fundamento en los artículos 96, 97, 98 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y:



JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE  
MÉXICO  
1 SALA

**RESULTANDOS:**

**1.-** Por escrito ingresado ante este Tribunal, el día **DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE**, suscrito por el **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** por su propio derecho, entabló demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el siguiente:

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

A) **EL OFICIO**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**DE DOS MIL DIECIOCHO** SUSCRITO POR EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y QUE HACE CONSISTIR EN EL INDEBIDO CALCULO Y PAGO EFECTUADO POR LA RESPONSABLE POR CONCEPTO DE AGUNALDO EN VIRTUD DE QUE NO CONSIDERO EL SALARIO INTEGRADO Y/O TABULAR

2.- Mediante proveído de fecha **DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE**, se admitió a trámite la demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la autoridad demandada a efecto de que emitiera su contestación; carga procesal que desahogó debidamente, sosteniendo la legalidad y validez de la resolución impugnada, mediante la refutación de los conceptos de nulidad expuestos.

3.- Con fecha **SEIS DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE**, se dictó acuerdo de alegatos y cierre de instrucción, por el que se les concedió término legal a las partes a efecto de que formularán sus alegatos por escrito, mismo que se notificó por lista de estrados el día seis de marzo de dos mil diecinueve, NO ejerciendo su derecho.

**C O N S I D E R A N D O S :**

I.- Esta Tercera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del juicio citado al rubro en términos de los artículos 122, BASE QUINTA, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 del Estatuto de Gobierno de la Ciudad de México y 3 fracciones I, 31 fracciones I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día primero de septiembre de dos mil diecisiete.

II.- Antes de abordar el análisis de la legalidad del acto impugnado, por cuestión de técnica procesal, esta Sala Ordinaria estima conveniente precisarlo y acreditar su existencia.

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA



**JUICIO NÚMERO: TJ/III-7107/2019**

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Del análisis integral de las constancias que integran el juicio de nulidad número **TJ/III-7107/2019**, se advierte que la actora impugna el oficio de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho (ver folio 25 de autos), mediante la cual se pretende dar respuesta al escrito de petición de la parte actora, presentado ante el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, el día veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, documental pública que fue exhibida en original, por lo que, en términos del artículo 98 fracción I de la Ley que rige a este Tribunal; queda acreditada su **existencia**, y se le otorga **pleno valor probatorio** en atención a lo previsto por el artículo 91 fracción I de la Ley de este Tribunal.

**III.-** Previo al estudio del fondo del asunto este Órgano Colegiado analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por éstas y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**La Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México**, en su primera y segunda causal de improcedencia, solicitó el sobreseimiento del presente juicio de nulidad, en virtud de que ha prescrito su derecho del actor de reclamar los pretendidos pagos del concepto de aguinaldo que refiere en su escrito inicial de demanda, toda vez que si la parte actora consideraba que el pago que recibió por concepto de aguinaldo fue indebido, debió de impugnar tal situación dentro del término establecido por el artículo 56 de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, debe sobreseerse el presente juicio, de conformidad con lo establecido en la fracción XIII del artículo 92 de la

IA  
ELA  
CO  
A

Ley de justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 93 de la citada Ley, dado que, esa autoridad no tiene facultad para determinar o calcular el aguinaldo.

Esta Sala Ordinaria, estima **infundadas** las anteriores causales de improcedencia y sobreseimiento en virtud de que, la autoridad demandada perdió de vista que la Litis en el presente juicio versa respecto de la legalidad o ilegalidad del oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX 3, de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho (ver folio 25 de autos), mediante la cual se pretende dar respuesta al escrito de petición de la parte actora, presentado ante el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, el día doce de noviembre de dos mil dieciocho, el cual fue impugnado por el actor dentro del término a que hace referencia el artículo 56 de la Ley que rige a este Tribunal, y no, como indebidamente lo sostiene la autoridad demandada en contra del pago del concepto denominado aguinaldo; en virtud de lo anterior, se estima que, la demanda se encuentra interpuesta en tiempo y legal forma, por lo que, resulta improcedente sobreseer el presente juicio de nulidad.

Es pertinente destacar que la pretensión de la parte actora es que se calcule y pague correctamente el concepto de aguinaldo, tal circunstancia forma parte del estudio del fondo del presente asunto; por lo cual si tiene derecho o no la actora al pago de diferencias por concepto de aguinaldo, se analizará al momento de entrar al estudio del fondo del asunto. En tal sentido, los argumentos a estudio en los últimos párrafos, este Órgano Jurisdiccional, considera que deben DESESTIMARSE, por que dichos argumentos serán materia de análisis en el fondo del asunto y no materia de las causales de improcedencia; resulta aplicable al caso, la siguiente Jurisprudencia:

**"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.-** Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."



**JUICIO NÚMERO: TJ/III-7107/2019**

- 3 -

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

No se advierte la procedencia de otra de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de otra que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 último párrafo de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

**IV.-** La controversia en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del oficio precisado en el Considerando II de este fallo, el cual se valora en términos del precepto 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, misma que quedo acreditada con los oficios de contestación exhibidos por las autoridades demandadas.

**V.-** En cuanto al fondo del asunto, previo análisis de los argumentos vertidos por la parte actora y previa valoración de las pruebas aportadas por las mismas y que integran el expediente en que se actúa, que al ser documentales públicas hacen prueba plena, conforme al artículo 98 fracción I de la multicitada Ley de Justicia de este Órgano Colegiado.

Esta Sala considera que, no le asiste la razón a la parte actora en el "ÚNICO" concepto de nulidad del escrito de demanda (ver folios 15 a 22 de autos), toda vez que en el mismo sustancialmente manifiesta que le causa agravio al no haber calculado y pagado el concepto de aguinaldo, ya que el oficio impugnado viola los derechos consagrados en los numerales 1, 14, 16 y 127 de la Carta Magna, así como, el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicios del Estado, en razón de que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual.

En consideración de esta Sala, es conveniente señalar que del oficio combatido emitido el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, mismo que obra a fojas 25 del expediente en que se actúa, se advierte que, la



JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
SALA

cantidad que por concepto de aguinaldo que le correspondió a la hoy  
actora por los años DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, se calculó conforme a lo  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
determinado en los **"LINEAMIENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES  
SE OTORGA EL PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO AL  
PERSONAL TECNICO OPERATIVO BASE Y CONFIANZA, DE  
HABERES Y POLICIAS COMPLEMENTARIAS DE LA  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DESCONCENTRADA  
Y DELEGACIONES DEL DISTRITO FEDERAL,** publicados en la  
**Gaceta Oficial desde el año** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, y para el año DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX se  
calculó conforme a lo determinado en los **"LINEAMIENTOS POR  
MEDIO DE LOS CUALES TIENEN COMO OBJETIVO NORMAR EL  
PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO DEL PERSONAL TECNICO  
OPERATIVO BASE Y CONFIANZA, DE HABERES Y POLICIAS  
COMPLEMENTARIA, MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES, ASÍ COMO  
ENLACES Y LÍDERES COORDINADORES, EVENTUAL Y EL  
CONSIDERANDO PARA EL PROGRAMA DE ESTABILIDAD  
LABORAL, MEDIANTE NOMBRAMIENTO POR EL TRABAJO FIJO Y  
PRESTACIÓN DE SERVICIOS U OBRAS DETERMINADOS EN LA  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA,  
DESCONCENTRADA, PARAESTATAL Y DELEGACIONES DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO, para el ejercicio fiscal** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX.

Una vez realizado el estudio pormenorizado de las manifestaciones  
hechas en la demanda, en el oficio de contestación; del contenido del  
propio acto combatido y demás caudal probatorio que obra en autos,  
esta Sala Juzgadora estima que resulta **INFUNDADA LA PRETENSIÓN  
DE NULIDAD** demandada por la actora, atento a las siguientes  
consideraciones de hecho y de derecho.

Arguye la actora en su concepto de nulidad que le causa agravio el oficio  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha **cuatro de diciembre de dos mil  
dieciocho,** emitido por el **Director General de Recursos Humanos  
Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México,** ya que  
en el mismo se ejecutó el indebido calculado del aguinaldo, y se le negó  
el pago de las diferencias del aguinaldo correspondiente al ejercicio DATO PE  
DATO PE  
DATO PE



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-7107/2019

- 4 -

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

concretándose a manifestar que en el caso que nos ocupa, que el aguinaldo que le correspondió y se le cubrió fue indebido, toda vez que no se calculó tomando en consideración el salario integrado para los pagos respectivos, al desempeñarse como empleado de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

A consideración de esta Juzgadora, el actor no acreditó con documental idónea que el aguinaldo calculado que recibió es incorrecto, o que faltó algún o algunos otros conceptos para hacer el cálculo del pago del aguinaldo; ya que, la actora sólo se limitó a sostener que el cálculo para el pago que le hizo la autoridad demandada por concepto de aguinaldo no es el correcto.

Sin embargo, la actora no se dio a la tarea a exhibir los documentos necesarios para acreditar cual era la cantidad correcta y los conceptos por los cuales se debía hacer el cálculo del pago del aguinaldo correspondiente; de ahí lo infundado de la pretensión de la parte actora.

Asimismo, del estudio del oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX se advierte que la autoridad demandada manifiesta que las cantidades que le fueron pagadas, se realizaron considerando los lineamientos que para tal efecto publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**, el cual se traduce en el pago del aguinaldo que será equivalente a 40 (cuarenta) días de salario, y atendiendo a la categoría que ostenta el hoy actor, lineamientos en la que se debe basar para realizar el cálculo de la cantidad que le corresponde al enjuiciante por concepto de aguinaldo por los años correspondientes; sin que la actora (se insiste) haya demostrado que está recibió pago y recibió algún otro concepto por el cual se debió incrementar su salario mensual bruto.

Por último tal y como sostiene la autoridad demandada el pago de los aguinaldo de los ejercicios DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX ya prescribió conforme DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

JUSTICIA  
IVA DE LA  
MÉXICO  
SALA

a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que en su primer párrafo señala:

**"Artículo 112.-** Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:  
(...)"

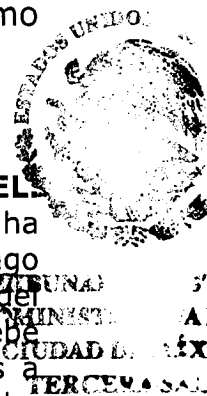
Ordenamiento legal que señala que las acciones que nazcan de esa ley prescribirán en un año, con excepción de los casos expresamente previstos en la citada ley.

Aunado a lo anterior, los Tribunales Colegiados han sostenido que el aguinaldo efectivamente prescribe al año siguiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la siguiente jurisprudencia I.3o.T. J/28, Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, en el Tomo VII, Abril de 1991, que a la letra señala:

**"AGUINALDO. COMPUTO DEL TERMINO DE PRESCRIPCION DEL**

Cuando se reclama el pago del aguinaldo, por todo el tiempo que ha durado la relación de trabajo y el demandado opone la excepción de pago y la de prescripción prevista por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y en el juicio no acredita su pago, la condena relativa no debe constreñirse exclusivamente al último año de servicios computados a partir de la fecha de presentación de la demanda, sino también debe comprender el último año en que se hubiera generado el derecho al pago de esa prestación computado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación se hace exigible; como se explica a manera de ejemplo, en el caso en que un trabajador demanda su pago en el mes de junio de un año determinado y se opone la excepción de referencia por lo que respecta a un año anterior a partir de ese mes, en cuya hipótesis la condena no debe ser decretada de junio del año anterior a la fecha de presentación de la demanda, sino que debe abarcar todo el año anterior y la parte proporcional del último periodo de servicios, en virtud de que el aguinaldo se debe cubrir a más tardar el día diecinueve de diciembre de cada año, conforme lo dispone el artículo 87 de la Ley Laboral; de tal manera que si el término prescriptorio comienza a partir del día veinte de diciembre del año correspondiente y se demanda en el mes de junio siguiente, para esa fecha todavía no transcurre el término de un año para ejercitar la acción respecto al año anterior, por lo que la prestación debe ser cubierta en su totalidad en lo que atañe al año precedente, así como de enero a junio del año en que se dedujo la acción.





**JUICIO NÚMERO: TJ/III-7107/2019**

- 5 -

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. (...)"

Por lo expuesto con anterioridad se confirma la legalidad del oficio impugnado, al no demostrar la actora que el pago del aguinaldo haya sido calculado conforme al SALARIO MENSUAL BRUTO, sin considerar algún otro concepto que en derecho le correspondiera.

En razón de lo antes expuesto, y con fundamento en el artículo 102, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se RECONOCE LA VALIDEZ del acto impugnado, por lo que hace a lo resuelto por la autoridad demandada en relación al pago de aguinaldo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 39, 40, 97 primer párrafo, 98 fracciones I, II, II y IV, 100 fracciones II y III, así como 102 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

CIA  
ELA  
IO

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** No se sobresee el presente juicio.

**SEGUNDO.-** La parte actora no acreditó, los extremos de su acción.

**TERCERO.-** Se RECONOCE LA VALIDEZ del acto impugnado de conformidad a lo determinado en el Considerando V de esta resolución.

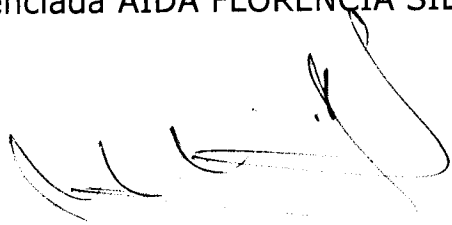
**CUARTO.-** Se les hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación, de acuerdo con los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**QUINTO.-** A efecto de garantizar debidamente **el derecho humano de**

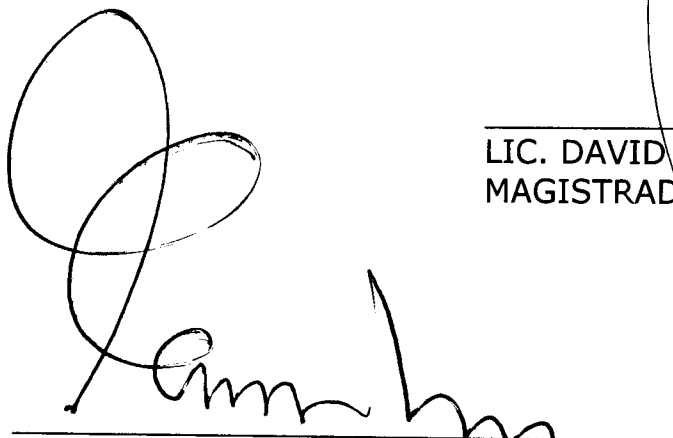
**acceso a la justicia**, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el **Magistrado Instructor**, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de la materia vigente y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

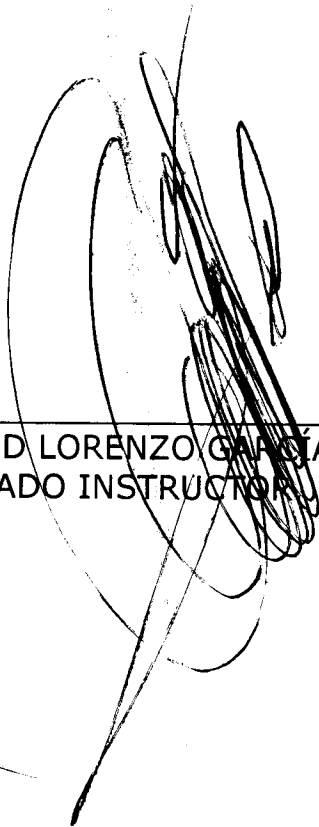
Así por mayoría de votos lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la H. Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada AIDA FLORENCIA SILVA OLAYA, que da fe.



LIC. SOCORRO DÍAZ MORA.  
MAGISTRADA PRESIDENTE.



LIC. ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ  
MAGISTRADO INTEGRANTE.



LIC. DAVID LORENZO GARCÍA MOTA.  
MAGISTRADO INSTRUCTOR.



LIC. AIDA FLORENCIA SILVA OLAYA  
SECRETARIA DE ACUERDOS.

